



"2019 AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FÉLIX"

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

**DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes suscribimos, Diputadas y Diputados **ESTEBAN OJEDA RAMIREZ, MARIA PETRA JUAREZ MACEDA, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ, HUMBERTO ARCE CORDERO y MARCELO ARMENTA**, integrantes de la **Fracción Parlamentaria del Partido MORENA**; diputada y diputado sin partido **SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ y HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO**, así como Diputada **MA. MERCEDES MACIEL ORTÍZ**, del **Partido del Trabajo**, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno, **Proposición con Punto de Acuerdo**, a efecto de que esta soberanía ejerza la facultad de iniciativa consagrada en el artículo 71, fracción III de la Constitución General de la República, con el fin de proponer al H. Congreso de la Unión, **reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos segundo y tercero, lo siguiente:

***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*”**

***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*”**

Ahora bien, el artículo 179 de la Ley del ISSSSTE que prevé el derecho a la vivienda en la modalidad de segundo crédito, así como el artículo 3, fracción II de las Reglas Operativas para el otorgamiento del segundo crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin duda son una de las normas a las que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 1º



PODER LEGISLATIVO

de nuestra Norma Fundamental, pues son relativas a uno de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y diversos Instrumentos Internacionales que más adelante citamos como fundamento, por lo que las autoridades tienen la obligación de interpretarlas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia excluyendo cualquier interpretación discrecional y restrictiva que vulnere el principio pro persona.

No obstante lo anterior, en los hechos nos encontramos con otra realidad, en la que las autoridades del FOVISSSTE niegan a los derechohabientes el segundo crédito en el caso de que el primero lo hayan pagado de manera anticipada, lo cual implica una restricción al derecho humano a la vivienda en su modalidad de segundo crédito.

Ciertamente la Ley del ISSSTE establece como requisito que el primer crédito haya sido pagado en su totalidad y “de manera regular”, pero no detalla en qué consiste esa forma “regular”, como tampoco lo definen las Reglas Operativas del Segundo Crédito, ya que estas se limitan a reproducir textualmente lo que dice la Ley, sin pormenorizar, como sería lo obvio, de ahí que el FOVISSSTE recurra a una interpretación de que la palabra regular significa haberlo pagado en el plazo total contratado y no en el sentido de que se haya liquidado de



manera exitosa. Lo que sí sería irregular, es que el acreditado hubiere pagado su crédito de manera morosa y con quebrantos para el instituto.

Por otra parte, y a propósito de la aplicación del principio pro persona, cabe mencionar que en la página oficial de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la parte correspondiente a la MIR Manifestación de Impacto Regulatorio del Anteproyecto Reglas Operativas para el Otorgamiento del Segundo Crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se puede encontrar el apartado relativo a la IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN, numeral 5, en el que se precisa que “La regulación que se propone se estima como mejor opción, en razón a que privilegia la eficacia y celeridad con la que se le puede otorgar al trabajador en activo del Estado el beneficio contemplado en la Ley del ISSSTE respecto del otorgamiento de un segundo crédito hipotecario, **una vez que liquide exitosamente el primer crédito.** Es decir, aquí la interpretación de haber liquidado totalmente el primer crédito y que fue pagado de manera regular, está vinculada a que se haya hecho de manera exitosa.

Esta interpretación que hace la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sí es acorde con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma del artículo 179 de la Ley del ISSSTE, publicada



PODER LEGISLATIVO

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de marzo de 2016, para que los derechohabientes pudieran tener acceso a crédito para vivienda hasta por dos ocasiones.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, que puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria Número 3751-VII, de fecha jueves 18 de abril de 2013, podemos encontrar razones acerca de por qué el citado artículo 179 quedó redactado de esa manera en la porción normativa respecto a que el primer crédito haya sido pagado de manera regular, y es que en dicho documento legislativo se argumenta, en relación con el FOVISSSTE, lo siguiente:

“La cartera vencida representa el 9 por ciento de la cartera total, esto debido a las diferentes medidas que ha tomado el instituto para disminuir dicha cartera, tanto en número de casos como en importe, para ello, se contrataron despachos de cobranza extrajudicial, quienes dan seguimiento también a los acreditados que actualmente se encuentran fuera del sector.”

Más adelante, en el mismo documento legislativo, se compara con las normas de la Ley del INFONAVIT respecto a los segundos créditos y señala lo siguiente:

“Las reformas a la Ley del Infonavit aprobadas por el Congreso de la Unión para el artículo 47 del mencionado instituto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 2012, permiten que los derechohabientes que hubieren recibido crédito



del Instituto y ya lo hubieran liquidado, pueden acceder a un nuevo financiamiento del Instituto en coparticipación con entidades financiera.

“Así el procedimiento que sigue el Infonavit para los trabajadores que tramiten su segundo crédito deberán tener los siguientes requisitos:

“• Haber liquidado el primer crédito con el Infonavit de forma regular, sin quebrantos o incumplimientos hacia el Instituto.

“En este sentido, el Estado cumple con su función de garantizar el derecho a una vivienda, impulsando diversos programas y creando las condiciones de política social necesarias para posibilitar que los mexicanos, puedan disfrutar de una vivienda digna, en un entorno urbano y ambiental adecuado a las necesidades actuales y que cuente con los servicios mínimos indispensables.”

De lo previamente citado respecto a la génesis de la reforma legal, se infiere que la propuesta hecha en la iniciativa para incorporar el segmento normativo en el artículo 179 de la Ley del ISSSTE respecto a que el primer crédito se encuentre totalmente liquidado y que fue pagado de manera regular, está sustentada en la idea de que los derechohabientes que aspiren a un segundo crédito **no hayan estado en cartera vencida representando un quebranto para el Instituto o que hayan sido morosos.**



PODER LEGISLATIVO

En este orden de ideas, consideramos que el citado artículo debe reformarse, a fin de excluir cualquier interpretación hecha por la autoridad administrativa, que vulnere los derechos humanos de los derechohabientes, ya que el Estado tiene la obligación de proteger y de proveer medidas que permitan el pleno ejercicio del derecho humano a la vivienda, como puede apreciarse en los párrafos subsecuentes. Este derecho tiene sustento en diversos instrumentos Jurídicos que lo acogen de forma específica o de manera genérica enmarcado en los derechos económicos y sociales.

Primeramente, es de mencionarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo séptimo, establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Asimismo, que la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Igualmente, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f) de la misma Norma Fundamental, prevé que se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato



y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos, previéndose también en dicho precepto, que las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, entre otros bienes, la vivienda.

En el artículo 5, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se precisa con toda claridad que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, Convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que dicho Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.



PODER LEGISLATIVO

En el artículo 11, numeral 1, del Instrumento Internacional en cita, se establece que los Estados Partes, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda** adecuados, **y a una mejora continua de las condiciones de existencia, e igualmente, que los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.**

Otro Instrumento Internacional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 26, se establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas y sociales, entre otras, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, **por vía legislativa** u otros medios apropiados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, proponemos que se reforme el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley del ISSSTE, a fin de no dar espacio a interpretaciones que restrinjan el derecho humano a la vivienda, precisando que el pago del primer crédito se haya efectuado sin quebrantos o incumplimientos hacia el Fondo de la Vivienda, sin que se considere irregular o quebranto el pago anticipado, con o sin quita,



PODER LEGISLATIVO

ello, en virtud de que si el acreditado paga su primer crédito de manera anticipada, evidentemente se está ajustando a las reglas del propio Fondo de la Vivienda para hacer la liquidación de esa manera y evidentemente, sujetarse a las reglas respectivas, hacen precisamente que ese pago se considere regular, pero como lo mencionamos anteriormente, dejar en claro que para ese supuesto, el acreditado no haya sido moroso (que no haya caído en cartera vencida) significado así un quebranto para el Instituto.

Así lo proponemos, pues estamos convencidos de que es acorde con la obligación que tenemos como legisladores de potenciar el pleno goce de los derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México es parte y acorde con la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”** y la tesis de Tribunales Colegiados de rubro **“DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN**



DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL - PRINCIPIO PRO HOMINE-).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración y aprobación, en su caso, de este Honorable Pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - El Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite al H. Congreso de la Unión, iniciativa de reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:



Artículo 179. . . .

. . .

Los Trabajadores podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda hasta por dos ocasiones. Para el caso del otorgamiento del segundo crédito, los Trabajadores deberán cubrir los mismos requisitos previstos por la Ley para el otorgamiento del primer crédito, relativos a contar con más de dieciocho meses de depósitos constituidos a su favor en las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, además deberán demostrar que el primer crédito se encuentra totalmente liquidado y que fue pagado de manera regular, **sin quebrantos o incumplimientos hacia el Fondo de la Vivienda, sin que se considere irregular o quebranto el pago anticipado, con o sin quita.** El importe de estos créditos se aplicará para los fines previstos por el artículo 169 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. – La Junta Directiva hará las adecuaciones a las Reglas Operativas para el Otorgamiento del Segundo Crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en un plazo que no deberá exceder de los 30 días hábiles posteriores al inicio de vigencia del presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. - Remítase el presente Punto de Acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjuntando el acta de la Sesión en que se aprueba.

Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos Y Pavón” del Poder Legislativo de Baja California Sur, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ

DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA	DIP.MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ
DIP. MARÍA MERECDES MACIEL ORTIZ	DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ
DIP.MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO	DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO
DIP. MARCELO ARMENTA	DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO